

Franqueo  
concertado

PRECIOS DE SUSCRIPCION  
para dentro y fuera de la capital

Un año..... 20 pesetas  
Un semestre... 10 »  
Un trimestre... 5 »

Se suscribe en Soria, en la Intervención de fondos de la Diputación, siendo el pago adelantado.



ADVERTENCIAS

1.<sup>a</sup> No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno de la provincia.

2.<sup>a</sup> Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios según Reales órdenes de 3 Abril 1881 y 9 Enero 1892

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

### GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

#### CIRCULAR NÚM. 14.

Junta provincial de Abastos

#### Aviso

Todos los Sres. Alcaldes de la provincia, en el plazo de tres días a contar de la fecha de la publicación de la presente orden en el *Boletín oficial*, darán cuenta a la Junta de mi presidencia de las existencias de patatas y alubias que haya en su término municipal en el día de hoy.

Quedan conminados con la multa correspondiente los Sres. Alcaldes que no cumplan el presente servicio dentro del plazo fijado.

Soria 11 de Enero de 1937.

El Gobernador,  
RAMÓN ENRIQUE CASADO.

118

#### CIRCULAR NÚM. 15.

A fin de dar cumplimiento al decreto-ley de fecha 2 de Enero del año actual, inserto en el *Boletín oficial* del Estado núm. 79, y de la provincia correspondiente al día de hoy, por la presente se ordena a todos los Ayuntamientos de la misma, remitan a la Delegación provincial de Trabajo antes del día 15 del corriente mes, relación de los obreros parados que se hallen inscriptos en los registros u oficinas de Colocación, o que se inscriban hasta esta fecha, haciendo constar: nombre y apellidos, edad, profesión u oficio, ocupación anterior, fecha de su cese y familia a su cargo.

Para que estas inscripciones sean exactas cuando se trate de obreros agrícolas, se considerarán como tales aquellos que hayan percibido aproximadamente, como retribución asalariada,

cien jornales al año aun cuando sean pequeños propietarios o arrendatarios.

Periódicamente y dentro de cada semana, con tiempo para que a su vez y al final de las mismas pueda ser cumplimentado por este Gobierno civil, conforme indica el art. 5.º del citado Decreto-ley, remitirán también a la expresada Delegación del Trabajo, relación de altas y bajas ocurridas durante cada plazo de siete días, con todos los datos que se indican.

Con objeto de que estas disposiciones puedan cumplir la humanitaria y patriótica finalidad en que están inspiradas, habrá de tenerse en cuenta en todas las oficinas y registros de Colocación al verificar las inscripciones, el hacer la necesaria diferenciación entre los obreros verdaderos y necesitados y los vagos e inadaptables, bien entendido que esta diferenciación habrá de hacerse con la máxima ecuanimidad y sin que en ningún caso responda a personalismos ni divergencias particulares y, teniendo siempre en cuenta además, lo dispuesto en el párrafo 2.º de la presente circular.

Por tanto, serán responsables directos y castigados con el máximo rigor por mi autoridad, todos los Sres. Alcaldes que cumplimenten con retraso los datos que en ésta se interesan, o se compruebe que los mismos no se ajustan a la verdad, o no son todo lo exactos que las necesidades del momento reclaman.

Soria 11 de Enero de 1937.

El Gobernador,  
RAMÓN ENRIQUE CASADO

122

#### CIRCULAR NÚM. 16.

Uno de los elementos que en mayor propor-

ción han contribuido en estos últimos años a desarrollar la inmoralidad, y lo que es peor aún, a destruir las conciencias —sobre todo en el elemento joven—, es la pornografía; tanto en su aspecto literario —si es dable utilizar este vocablo para expresar las repugnantes exposiciones en que se mostraba por escrito— como en otros aspectos o formas, como la fotografía, etc.

Es firme resolución del Gobierno del nuevo Estado Español destruir de raíz y para siempre ese enemigo —la pornografía—, por considerarle destructor de todos aquellos principios tradicionales en que se basa la familia y sociedad cristiana, y a tal fin, y por lo que respeta a los pueblos de mi jurisdicción he acordado lo siguiente:

Los Sres. Alcaldes de esta provincia y los de los pueblos de la de Guadalajara, hoy liberados, auxiliados por los Sres. Maestros de 1.ª Enseñanza, llevarán a cabo en las bibliotecas municipales y escolares una revisión de todas sus obras, folletos, impresos, etc., y cuantos consideren pornográficos —más o menos encubiertos—, serán retirados de las mismas y remitidos a este Gobierno civil en la primera ocasión que se les presente, acompañando la correspondiente relación.

Espero del celo de los Sres. Alcaldes y Maestros de 1.ª Enseñanza, que sabrán demostrar todo el interés que les merece la educación de la juventud, en la misión depuradora que se les confía.

Soria 10 de Enero de 1937.

108

El Gobernador,  
RAMÓN ENRIQUE CASADO.

CIRCULAR NÚM. 17.

Inspección provincial de Veterinaria

En cumplimiento del artículo 17 del vigente reglamento de Epizootias, se declara oficialmente extinguida la epizootia de mal rojo en el término municipal de Bañuelos (Guadalajara), que fué declarada oficialmente con fecha 5 de Octubre último.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Soria 8 de Enero de 1937.

85

El Gobernador,  
RAMÓN ENRIQUE CASADO

CIRCULAR NÚM. 18.

Inspección provincial de Veterinaria

En cumplimiento del artículo 17 del vigente reglamento de Epizootias, se declara oficialmente extinguida la epizootia de mal rojo en el término municipal de Matamala y agregados Matute y Santa Maria, que fué declarada oficialmente con fecha 24 de Septiembre último.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Soria 8 de Enero de 1937.

86

El Gobernador,  
RAMÓN ENRIQUE CASADO.

QUINTA DIVISIÓN ORGÁNICA.-ESTADO MAYOR

BANDO

Don Miguel Ponte y Manso de Zúñiga, General Jefe de la Quinta División Orgánica,

Hago saber: Que con objeto de que queden fijadas de una manera clara y terminante las normas que han de seguirse para las medidas precautorias o confiscación de bienes de las Asociaciones y personas desafectas al glorioso Movimiento Nacional, y a fin de que haya unidad de criterio en todo el territorio de mi jurisdicción sobre tan importantes materias, y para que así ocurra y queden claramente fijados los preceptos sobre ellas,

ORDENO Y MANDO:

Artículo 1.º Las órdenes de incautación y medidas precautorias adecuadas para evitar la desaparición, destrucción o enajenación de bienes pertenecientes a Asociaciones o personas culpables de actividades marxistas o rebeldes y desafectos al glorioso Movimiento Nacional, se dictarán únicamente por mi autoridad, dando instrucciones a las militares locales en cada caso.

Art. 2.º Queda prohibido terminantemente adoptar ninguna de las anteriores medidas u otras análogas a todas las autoridades o funcionarios militares y civiles, y caso de contravención, serán sometidas al correspondiente Consejo de Guerra como incursos en el delito de rebelión o auxilio para la misma, según mis anteriores Bandos.

Art. 3.º Una vez iniciado el expediente o dictadas las medidas precautorias aludidas en el artículo 1.º, se remitirá al *Boletín oficial* de la provincia con orden de publicación, una nota con el nombre y vecindad el incurso en ella, haciendo públicas las medidas adoptadas y la prohibición absoluta de adquirir o comerciar con los bienes del mismo, mientras judicialmente no se acuerde lo contrario.

Art. 4.º Los expedientes de embargo de bienes y derechos de individuos, Corporaciones o Asociaciones culpables sospechosas de actividades rebeldes o contrarias al actual Movimiento Nacional, se incoarán y tramitarán por el Juez especial designado al efecto, con jurisdicción en todo el territorio de esta 5.ª División, con el asesoramiento de la Junta nombrada a ese fin por mi autoridad.

Art. 5.º Las medidas precautorias dictadas por mi orden, serán ejecutorias sin más trámite.

El Jefe de Intendencia, con todos los elementos a sus órdenes y a los fines que se determinan en este artículo, procederá a relacionar documentalmente con los datos autorizados por los Alcaldes de los pueblos los bienes de las personas no afectas al Movimiento, que desde este instante quedarán sujetas a medidas precautorias y no podrán, por tanto, sus deudores, disponer de ellos, dando cuenta al Juez especial que se ha designado, para que tome estado oficial a los fines pertinentes.

Art. 6.º Todo el que se crea con derecho a cobrar créditos preferentes sobre los bienes del sometido a expediente, podrá presentar escrito razonado, acompañado de los documentos que atestigüen aquél, ante el Juez especial, que lo tramitará conforme a las leyes vigentes.

Art. 7.º Cuando se trate de bienes incautados o embargados y parte de ellos pertenezcan a la sociedad conyugal, ya en concepto de gananciales o usufructo foral, se tendrá en cuenta por el Juez especial, y con arreglo a las leyes vigentes, el derecho de la viuda o huérfanos del causante culpable, a la parte libre que le corresponda del patrimonio familiar.

Art. 8.º Los bienes inmuebles del presunto responsable, quedarán afectos a las medidas precautorias que la autoridad militar determine, y en cuanto a los bienes muebles, extendiendo tal concepto hasta los frutos pendientes, cuando los presuntos responsables estén casados, solamente deberán adoptarse las medidas de precaución sobre la mitad de los bienes muebles, estimando la otra mitad del otro cónyuge, aplicando extensivamente el Derecho foral Aragonés a todos los residentes en el territorio de mi jurisdicción, que considera en los bienes muebles la mitad de cada cónyuge. Y cuando ambos cónyuges aparecieren como presuntos responsables, afectarán dichas medidas a la totalidad de sus bienes.

Art. 9.º Los hijos menores de edad que sean huérfanos, quedarán a disposición de la autoridad para su ingreso en orfanatos, escuelas o donde se determine.

Art. 10 Por delegación de mi autoridad, el Jefe de Intendencia es el único autorizado para efectuar la requisita con arreglo a las necesidades del Ejército Español, de todos los elementos, vehículos, ganados u otros análogos que se crean convenientes o necesarios para el mejor servicio.

Art. 11 Las cuotas a recaudar por la Junta recaudatoria civil para la Defensa Nacional, serán fijadas por dicha Junta, lo cual, en los casos en que los contribuyentes se nieguen a hacer efecti-

va la que se les haya señalado, lo pondrá en conocimiento de la autoridad militar, que adoptará las medidas que estime pertinentes.

Zaragoza 4 de Enero de 1937 —MIGUEL PONTE.

117

## JUNTA TECNICA DEL ESTADO

### PRESIDENCIA

#### ÓRDENES

La supresión del impuesto de consumos, decretada por la ley de 12 de Junio de 1911, se ha ido verificando paulatinamente y de manera gradual, en virtud de múltiples disposiciones de prórroga, determinadas por la realidad, la última de las cuales lleva fecha de 18 de Octubre de 1933, y señaló un nuevo plazo de tres años, a partir de 1.º de Enero de 1934. Son contados ya los casos de aplicación del referido impuesto, pero se estima preciso, en las presentes circunstancias, dejar subsistente durante un corto período el sistema establecido.

En atención a ello, he dispuesto que se autorice a todos los Ayuntamientos de régimen común que hayan hecho efectivo hasta este día el impuesto de consumos para que puedan continuar en las mismas condiciones con la recaudación de dicho tributo durante el año 1937, si lo consideran necesario para su hacienda municipal.

Dios guarde a V. E. muchos años. Burgos 31 de Diciembre de 1936.—Fidel Dávila.—Excelentísimo. Sr. Presidente de la Comisión de Hacienda.  
(B. O. del E. del día 7.)

Excmo. Sr.: Es conveniencia, y en algunos casos necesidad, que el personal docente que por diversas circunstancias no puede en los momentos actuales realizar la misión oficial que le está encomendada, aplique sus actividades y conocimientos en beneficio de la Patria, como lo viene ya haciendo espontáneamente en muchos casos, bien en labores especializadas o simplemente manteniendo la cultura con trabajos de investigación o con cursos de divulgación o de conferencias. Por todo ello, después de escuchar el parecer de la Comisión de Cultura y Enseñanza, vengo en disponer:

Artículo 1.º Los Catedráticos de Universidad, siempre que exista posibilidad de realización, prestarán sus servicios en la forma siguiente:

Los de Medicina, en hospitales de sangre, provinciales, municipales o particulares, situados en la capital de su residencia oficial.

Los de Ciencias Físico-químicos en servicios químicos de guerra, observatorios astronómicos o

meteorológicos, laboratorios de mecánica, de balística y en cuantas aplicaciones se creyera de utilidad para el país.

Los de Derecho, en la Administración de Justicia para suplencia de Magistrados y Fiscales, así como de Asesores Jurídicos en los organismos regionales o locales del Distrito Universitario.

Los de Farmacia, en auxilio de los laboratorios y farmacias militares situados en la capital donde tengan su cátedra.

Los de Ciencias Exactas, Naturales y Letras, ejercerán funciones docentes supletorias en los Institutos de 2.<sup>a</sup> Enseñanza, así como en los demás centros de la provincia en donde fuesen oportunos estos servicios.

Art. 2.º El personal facultativo de Auxiliares y Ayudantes de las Facultades podrá ser distribuido de modo análogo a los Catedráticos respectivos.

Art. 3.º Todo el profesorado numerario y auxiliar de cualquier centro del Estado, provincia o municipio que esté provisionalmente clausurado para la función docente y que pertenezca a zona liberada, se reintegrará en el plazo de quince días, a partir de la fecha de publicación de esta disposición en el *Boletín oficial*, a su residencia, en donde organizará, bajo la inspección de las autoridades académicas, cursos de divulgación o extensión de conocimientos o de preparación en materias especiales, con el fin de que esta actividad mantenga y propulse la cultura nacional durante el tiempo en que no puedan darse las enseñanzas oficiales. También serán aceptados proyectos de investigación científica, con la obligación de presentar una Memoria referente a los trabajos realizados con o sin alumnos.

Se exceptúan de estas obligaciones las personas que tuvieren una actividad de las señaladas en el artículo 1.º, las que prestaren servicios militares o se hallaren desempeñando especial misión, encomendada por la Junta Técnica del Estado.

Art. 4.º El profesorado procedente de zonas no liberadas que haya sido adscrito a un determinado centro docente situado en regiones ocupadas por nuestro Ejército, se considerará obligado a prestar su ayuda a la Nación en la misma forma señalada en los artículos precedentes.

Art. 5.º El cumplimiento de los deberes señalados en esta disposición será ordenado por los Rectorados, de acuerdo con los Decanos y Directores de los establecimientos y organismos a quienes afecte.

Burgos, 4 de Enero de 1937.—Fidel Dávila.—

Excmo. Sr. Presidente de la Comisión de Cultura y Enseñanza.

(B. O. del E. del día 7.)

El decreto número 30, de fecha 11 de Agosto último, dictado por la Presidencia de la Junta de Defensa Nacional, dispuso el aplazamiento del pago de los intereses de la Deuda del Estado y de la del Tesoro, hasta el momento en que las condiciones políticas del Gobierno de la Nación lo consintieran.

Aspira el Poder público a que esa suspensión tenga fin cuanto antes, y lo anhela, no sólo por que los intereses de la Deuda constituyen para no pocos tenedores un recurso de importancia con que hacer frente a sus necesidades, sino ante y sobre todo, por la convicción, sinceramente sentida, de que las atenciones de que se trata, por su origen, merecen singular respeto, y han de ser satisfechas cumplidamente por gobernantes que, con sus actos, han conseguido robustecer el crédito público.

No es dable, sin embargo, olvidar las dificultades que en las actuales circunstancias se presentan para la consecución de aquel fin, ya que tratándose de títulos al portador y habiendo sido sustraídos muchísimos de ellos, el pago de los intereses, sin justificación previa de la propiedad, o al menos de la legítima e indudable posesión de los efectos, pudiera producir daños notorios al verdadero dueño y un enriquecimiento ilegítimo a los autores de la sustracción, o a los terceros de dudosa buena fe. De ahí la conveniencia de que ese extremo quede debidamente aclarado, antes que la materialidad del pago se verifique.

Por último, la necesidad de evitar que las cantidades a satisfacer por el Tesoro puedan, directa o indirectamente, beneficiar a quienes se encuentran en contacto con las fuerzas enemigas—fuerzas que por otra parte tendrán empeño en que la carga de referencia aumente—aconseja que la documentación que se reclame afecte tan sólo a los títulos que en esta fecha se encuentren en el territorio incorporado al Movimiento Nacional.

Por todo ello, sin perjuicio de ulteriores determinaciones y desde luego a reserva de puntualizar en su día qué cupones han de abonarse, la Presidencia de la Junta Técnica del Estado se ha servido disponer:

Primero. Los tenedores de títulos de las Deudas del Estado, del Tesoro, o de las especiales, siempre que esos valores se hallen en esta fecha en el territorio ocupado por el Ejército español, deberán presentar por duplicado en las Delegaciones de Hacienda de las provincias en que re-

sidan, dentro de los quince días hábiles siguientes al de la inserción de la presente orden en el *Boletín oficial* del Estado, una declaración jurada suscrita por ellos, comprensiva de los siguientes antecedentes:

a) Numeración asignada a cada título, valor nominal del mismo y clase y serie de Deuda de que se trate, haciendo constar en su caso el carácter intransferible de la lámina y a nombre de quien figura ésta extendida.

b) Cupón más antiguo de los pendientes de cobro y número también del mismo, con expresión de su importe. Cuando el capital se encuentre representado por una inscripción no transferible, habrá de consignarse desde qué vencimiento no se han abonado por el Estado los intereses y a cuánto ascienden éstos anualmente.

c) Afirmación terminante de que los efectos públicos son de la pertenencia del interesado, indicando el título justificativo del dominio o el determinante en su caso de la legítima y pacífica posesión de aquéllos.

d) Manifestación del lugar en que se encuentren los valores en la fecha de la presente orden, y

e) Domicilio detallado del solicitante, consignando además los datos relativos a su residencia actual si el lugar de ésta no coincidiese con el de su residencia habitual.

Segundo. Presentada tal declaración en la Delegación de Hacienda respectiva, se devolverá una de los ejemplares al interesado, haciendo constar en los dos la fecha en que aparece registrada dicha declaración en la oficina indicada; y

Tercero. Cada Delegación remitirá diariamente a la Comisión de Hacienda de la Junta Técnica las declaraciones presentadas, siempre que figuren observados los extremos prevenidos en el número primero de esta orden. En otro caso se abstendrá de hacerlo, hasta tanto que, subsanadas las omisiones por los interesados, se hayan cumplido los requisitos de referencia.

Dios guarde a V. E. muchos años.—Burgos 9 de Enero de 1937.—Fidel Dávila.—Excmo. señor Presidente de la Comisión de Hacienda.

(B. O. del E. del día 9.)

## COMISION DE TRABAJO

### *Orden circular a las Cámaras oficiales de la propiedad urbana*

Prorrogado por tres meses el plazo de vigencia de los últimos presupuestos para las Cámaras oficiales de la propiedad urbana, es necesario, para proceder al estudio de los nuevos presupuestos, el conocer los antecedentes relativos a cons-

titucion de aquéllos y reglamentos por que se rige su vida social, de cuyos antecedentes no se dispone en este Centro, por lo que se ha acordado que a la mayor brevedad sean remitidas por dichas Cámaras a esta Comisión de Trabajo copias autorizadas de los documentos referentes a constitución de las Cámaras y reglamentos en vigor.

Burgos 8 de Enero de 1937.—El Presidente de la Comisión, Alejandro Gallo.

(B. O. del E. del día 9.)

## G O B I E R N O G E N E R A L

### *Concurso para la adquisición de cien camiones de transporte con destino a los servicios municipales del Ayuntamiento de Madrid.*

Habiendo sido declarado desierto el concurso anunciado para la adquisición de camiones con destino al abastecimiento de Madrid, por no haberse ajustado los pliegos que al mismo fueron presentados a las condiciones publicadas para el concurso referido en el *Boletín oficial* del Estado del día 15 de Diciembre, ya que infringía las bases 4.<sup>a</sup> y 6.<sup>a</sup> del mismo, la Mesa encargada de resolución del concurso referido acordó anunciar otro nuevo con las referidas condiciones, a excepción de la del plazo de presentación de pliegos, que habrá de ser de quince días hábiles.

En su consecuencia, el pliego de condiciones que ha de regir para el mismo, será el siguiente:

Primero. Los camiones objeto del concurso serán de seis cilindros, tendrán una potencia de 20 a 25 caballos fiscales de fuerza, podrán transportar de cuatro a cinco toneladas de carga útil e irán provistos de cajas abiertas protegidas por toldo de lona o cuero,

Segundo. Las ofertas podrán hacerse de los chasis solamente o de los chasis con sus cajas correspondientes; asimismo podrán hacerse ofertas total o parcial de los camiones objeto del concurso, indicando el precio por unidad en cada uno de los casos. Dicho precio se entenderá sobre frontera o puerto español ocupado por el Gobierno de Burgos.

Tercero. Los concursantes, en su proposición, harán constar el número exacto de caballos de fuerza, cilindrada del motor, carga transportable, velocidad, dimensiones del chasis y de las ruedas, distancia entre ejes, consumo de gasolina y lubricante por 100 km., mecanismo para volcable, si lo tuviere, características de la caja y de su protección, y por último, si la casa constructora posee en España depósitos de piezas de

recambio, y en caso afirmativo, dirección de los mismos.

Cuarto. El precio de los chasis o coches completos se pagará: el 40 por 100 al hacerse entrega del material y el 60 por 100 a los noventa días, haciéndose en moneda española o en moneda extranjera, pero en este caso, el pago se hará por compensación con la nación a que pertenezca la casa adjudicataria.

Quinto. Los concursantes, aparte de los datos y características antes relacionados, expresarán en sus proposiciones todos aquellos que crean convenientes para definir las condiciones del material que ofrecen y señalarán el plazo de entrega indicando cuál corresponde a los chasis y cuál a los coches completos. El plazo se entenderá como se indica en la condición segunda, material puesto sobre frontera o puerto español.

Sexto. Los concursantes deberán presentar sus proposiciones en Valladolid, Gobierno general del Estado, en sobre cerrado y lacrado, con la indicación: «Concurso para la adquisición de camiones con destino al Ayuntamiento de Madrid», dentro del plazo de quince días hábiles, a partir del siguiente a la publicación del anuncio del concurso en el *Boletín oficial* del Estado. Dichas proposiciones irán debidamente reintegradas, acompañándose a las mismas justificantes de haber consignado en cualquier sucursal de la Caja de Depósitos de la Delegación de Hacienda la fianza de cinco mil pesetas en metálico para optar al concurso y todos aquellos documentos que acrediten la personalidad del firmante de la proposición.

Séptimo. El concurso se resolverá por una Comisión designada por el Gobernador general, la cual procederá a la apertura de las proposiciones presentadas a las doce del medio día del día siguiente al que termine el plazo de presentación de pliegos, siendo el acto público y levantándose la correspondiente acta por la Secretaría del Gobierno general.

La Comisión podrá optar libremente por declarar desierto el concurso, adjudicarlo a una sola casa o varias de las concursantes, si así lo estimase conveniente, siendo motivos de preferencia para la adjudicación la aceptación del pago en moneda española y la mayor brevedad en el plazo de entrega, la mejora en las condiciones de pago sobre las establecidas en cuanto a plazo.

Octavo. Adjudicado el concurso, se procederá a la formación del oportuno contrato por el adjudicatario, que deberá consignar una fianza bien en metálico, bien en valores del Estado español, equivalente al 10 por 100 de la adjudica-

ción, procediéndose a la devolución de los depósitos provisionales consignados por los demás licitadores.

Noveno. El adjudicatario satisfará todos los gastos que origine el anuncio, tramitación y resolución de este concurso.

Décimo. La fianza definitiva será devuelta una vez que haya sido recibido el material objeto del concurso previas las pruebas que la Junta receptora acuerde realizar con objeto de comprobar que aquél se ajusta a las condiciones ofrecidas por el adjudicatario.

Undécimo. El adjudicatario o adjudicatarios quedan sometidos a la jurisdicción de los Tribunales españoles del territorio sometido al Gobierno de Burgos, para todas las cuestiones que puedan suscitarse sobre la interpretación, complemento o efectos del contrato así como sobre la rescisión del mismo.

Valladolid 4 de Enero de 1937.—El Gobernador general, Luis Valdés.

Complemento de las bases anunciadas para la adquisición de cien camiones con destino al abastecimiento de Madrid.

A los efectos y como complemento del pliego de condiciones publicado anteriormente, y en virtud de lo preceptuado en la base 7.<sup>a</sup> del mismo, he dispuesto que la Comisión designada para la apertura de proposiciones a que se refiere el concurso mencionado y que ha de celebrarse en el salón del Gobierno general (Palacio provincial de Valladolid) el día que se determina en la cláusula 7.<sup>a</sup>, esté integrada bajo mi presidencia en la forma que se sigue:

Vocales asociados, D. Alberto Alcocer y Rivacoba, designado Alcalde de Madrid; D. Pedro Iradier, Abogado del Estado y Delegado en el Servicio de Abastos del Ayuntamiento de Madrid, y como técnicos los Ingenieros D. Antonio Fernández Jiménez, designado por esta Presidencia, y D. Manuel Méndez Vigo, de la Jefatura de Industria, designado por la Cámara de Industria y Comercio de Valladolid, levantándose el acta correspondiente por el Secretario de este Gobierno general, D. Dionisio Negueruela.

Hecha la apertura de pliegos, la adjudicación o la desestimación de proposiciones a que se refiere el párrafo segundo de la base 7.<sup>a</sup> citada, se verificará dentro de los ocho días siguientes a la apertura referida

Lo que se hace público a los efectos consiguientes.

Valladolid 4 de Enero de 1937.—El Gobernador general, Luis Valdés.

(B. O. del E. del día 6.)

## SECRETARIA DE GUERRA

## ORDEN

*Concentración e incorporación a filas*

Para cumplimiento de lo dispuesto por S. E. el Generalísimo de los Ejércitos Nacionales, en orden a la incorporación a filas de los reclutas del reemplazo de 1936, nacidos en el cuarto trimestre del año correspondiente, he resuelto lo siguiente:

Artículo 1.º Se concentrarán en las respectivas Cajas, del 15 al 20 del mes actual, los reclutas pertenecientes al reemplazo de 1936 nacidos en el cuarto trimestre del año correspondiente.

Art. 2.º Se comprenderán también en esta concentración y dentro de análogos periodos de nacimiento, los incluidos en los apartados siguientes:

a) Procedentes de reemplazos anteriores agregados a éste.

b) Acogidos a la reducción de tiempo de servicio en filas (capítulo XVII).

c) Reclutas separados de filas que han prestado con anterioridad servicio activo como voluntarios.

Art. 3.º Las Jefes de las Cajas de Recluta comunicarán con antelación a los Alcaldes respectivos, a fin de que éstos lo hagan saber a los interesados, el día en que los residentes en su Ayuntamiento deban verificar su presentación en la capitalidad de la Caja.

Art. 4.º Para todo lo referente a viaje, socorros, altas y bajas en Caja, incidencias de concentración, presuntos inútiles, etc., se seguirán las normas que señala la regla 2.ª de la orden circular de 5 de Octubre de 1935 (D. O. 230), en cuanto no se oponga a lo prevenido en esta disposición.

Art. 5.º Los reclutas comprendidos en esta orden, pertenecientes a Cajas de la zona no ocupada por nuestro Ejército, y que se encuentren en territorio liberado, tienen obligación de presentarse, para efectuar su incorporación en la Caja de Recluta más próxima al lugar de su actual residencia.

Art. 6.º El destino a Cuerpo e incorporación del contingente correspondiente al trimestre que se llama a filas, se verificará por los Generales de las Divisiones orgánicas y Comandante Militar de Canarias, en la forma y modo que se les comunicará por telégrafo, sujetándose, en lo posible, a las normas generales contenidas en la orden circular de 8 de Enero de 1936 (D. O. número 7), y los Jefes de las Cajas procurarán dar cumplimiento a lo dispuesto en los apartados c) y d) de la regla 1.ª de la citada orden, en lo referen-

te a talla y oficio de los reclutas destinados a cada organismo.

Art. 7.º Los individuos comprendidos en esta disposición que se encuentren en la actualidad prestando servicio de armas, precisamente en los frentes de combate, como pertenecientes a Milicias armadas, podrán seguir en ellas si así lo desean, durante el plazo de un mes, transcurrido el cual han de incorporarse sin dilación al Cuerpo o Centro del Ejército donde hayan sido destinados.

Art. 8.º Los Generales de las Divisiones dispondrán lo conveniente respecto al transporte de los reclutas, así como lo necesario a suministro de mantas, comidas en los viajes, etc.

Art. 9.º Las Cajas de Recluta de Toledo, número 3 y de Badajoz, núm. 6, se considerarán afectas a la 7.ª División, y los reclutas que, perteneciendo a Caja de territorio no ocupado, se presenten a concentración, por estar comprendidos en este llamamiento, serán destinados como formando parte del contingente de la Caja en que efectúa su presentación.

Art. 10. Los reclutas que debiendo incorporarse presten en la actualidad servicio activo en las Compañías ferroviarias, serán destinados al mismo servicio, y para su incorporación a los puntos de concentración, el Jefe del mismo se dirigirá a los Generales de las distintas Divisiones orgánicas indicándoles aquellos Centros, con arreglo a las conveniencias de su peculiar servicio.

Art. 11. Los reclutas acogidos al capítulo 17 del vigente reglamento de Reclutamiento, comprendidos en este llamamiento y que no hayan sido destinados a Cuerpo, la serán por los Jefes de las Cajas respectivas a los que hayan elegido o a sus similares, en el caso de que el elegido no se encuentre dentro del territorio liberado, verificando directamente la incorporación a los mismos.

Art. 12. Los Generales de las Divisiones orgánicas y Comandante general de Canarias, dictarán y remitirán a esta Secretaría las instrucciones que estimen precisas para cumplimiento de la presente orden, y resolverán de mútuo acuerdo cuantas dudas se ofrezcan, a no ser que por su importancia consideren conveniente comunicarla a esta Secretaría.

Burgos 8 de Enero de 1937.—El General Jefe, Germán Gil Yuste.

(B. O. del E. del día 9.)

## REQUISITORIA

Don Benito Fernández Riofrío, Catedrático de la

Universidad de Barcelona, Juez instructor del expediente gubernativo en averiguación de supuestas irregularidades en las Oficinas del Instituto Nacional de 2.ª Enseñanza de Soria,

Por la presente cito a D. José María Cillero Angulo, Catedrático del Instituto y Secretario que fué del Instituto de Soria; D. Juan Antonio Gaya Tovar, Profesor de Educación Física y también Secretario que fué del Instituto de Soria; D. Fernando Pastor, Inspector del Timbre, y don Eduardo Pedraza Pérez, Oficial de Secretaría que fué en el Instituto de Soria, de todos los cuales se ignora su actual domicilio, para que en el término de diez días contados desde la publicación de esta requisitoria en el *Boletín oficial* de la provincia de Soria, comparezcan en mi despacho sito en el Instituto de Soria, para declarar en el expediente que me hallo instruyendo.

Soria 8 de Enero de 1937.—El Juez instructor, B. Fernández Riofrío. 90

ADMINISTRACION DE RENTAS PUBLICAS  
DE LA PROVINCIA DE SORIA

*Circular*

Vienen obligados todos los Ayuntamientos de los pueblos liberados de la provincia de Guadalajara, a remitir a esta Administración de Rentas públicas, los documentos siguientes:

- 1.º Una copia literal y certificada del presupuesto de gastos.
- 2.º En el primer mes siguiente a cada trimestre, certificación que acredite, detallada y separadamente, todos y cada uno de los pagos que con cargo a los créditos consignados en su presupuesto, se hayan realizado en el trimestre anterior por cuenta del ejercicio corriente, o de los que se hallen cerrados, incluyendo en ella tanto los pagos sujetos como los exentos.
- 3.º En la primera certificación, deben figurar todos los pagos realizados en los trimestres, cuyo servicio no esté cumplimentado.
- 4.º Al hacer la matrícula industrial, deberá figurar el recargo del 10 por 100 para paro obrero, ya que así está establecido en dicha provincia con arreglo a la ley de 11 de Marzo de 1932.

En su consecuencia, esta Administración confía en el celo de los Sres Alcaldes y Secretarios de los pueblos interesados, para el cumplimiento de dicho servicio.

Soria 8 de Enero de 1937.—El Administrador de Rentas públicas, Juan Marco. 94

*Transportes.—Circular*

Al objeto de proceder esta Administración de Rentas públicas a la confección del padrón del impuesto de transportes (tracción animal), co-

respondiente al ejercicio de 1937, espero de los Sres. Alcaldes y Secretarios de los Ayuntamientos de esta provincia y de los agregados hasta la fecha de la de Guadalajara, que dentro del plazo de diez días remitan a esta oficina una certificación debidamente diligenciada y reintegrada con un timbre móvil de 0'25 pesetas, en la que hagan constar únicamente los dueños de vehículos de tracción animal que se dedican al transporte de mercancías en general, indicando en la misma el nombre del contribuyente, número de caballerías y recorrido expresado en kilómetros que realiza, y en caso contrario certificación negativa.

Encarezco a los expresados funcionarios el mayor celo y escrúpulo en la expedición de dicha certificación, en la que habrán de hacer figurar a todos cuantos propietarios de carros, carretas, etc., se dediquen exclusivamente al transporte en general, con el fin de evitar que muchos de éstos, a pesar de estar dedicados habitualmente a dicho transporte, no tributan al Tesoro por dicho impuesto.

Confío en que dichos funcionarios no den lugar a nuevos recordatorios en el envío de la certificación de referencia.

Soria 7 de Enero de 1937.—El Administrador de Rentas, Juan Marco. 96

DISTRITO FORESTAL DE SORIA

*Circular*

En armonía con lo que dispone el art. 3.º del Real decreto de 17 de Mayo de 1865, he acordado prevenir a los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, así como a los ya liberados de la provincia de Guadalajara, dueños de los montes catalogados de utilidad pública, remitan a este Distrito forestal durante el próximo mes de Febrero y con la mayor exactitud, las propuestas de aprovechamientos de todas clases que traten de utilizar en los montes de su pertenencia; advirtiéndoles, que no serán tenidas en cuenta al formular el Plan de aprovechamientos, las propuestas que se reciban con posterioridad al indicado plazo para el año forestal de 1937-1938.

Soria 7 de Enero de 1937.—El Ingeniero Jefe, Joaquín X. de Embún. 97

**Ayuntamientos**

Durante el tiempo reglamentario, a contar desde la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, se hallarán expuestos al público, en cada una de las Secretarías de los Ayuntamientos que a continuación se expresan los documentos que también se indican, para que puedan ser examinados por los contribuyentes en ellos comprendidos, y reclamar de agravio si se creen perjudicados.

*Presupuesto aprobados por el Ayuntamiento pleno*  
Olvega. Renieblas.